

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **201**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
05615318400120170036400	Ordinario	MARIA HORTENCIA HENAO JARAMILLO	HECTOR ANTONIO MARIN MARIN	Auto cumplase lo : QUE CONFIRMÓ I JUZGADO
05615318400120190027400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORA LILIA LOPEZ MARIN	JORGE MARIO YEPES LLANO	Auto que aclara se ACLARA SENTEN DERECHOS QU DEMANDADO CUENTA DEL MUNICIPAL DE G
05615318400120190050500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNAN DARIO ARIAS OSORIO	FRANCISCO LUIS ARIAS RAMIREZ	Auto que fija fecha: RECONOCE SUB MARZO A LAS 2:0
05615318400120210030000	Ejecutivo	CAROLINA ARBELAEZ DUQUE	RUBEN DARIO OROZCO GOMEZ	No se accede a lo :
05615318400120220007200	Verbal	CLAUDIA MILENA GRAJALES TORO	ALEXANDER ALIRIO MARIN RADA	Auto resuelve solit NO ACCEDE SOLI
05615318400120220028400	Verbal	ELISABETH HOLGUIN SALDARRIAGA	JOHN ALEXANDER ARCILA CARDONA	Auto fija fecha au AUDIENCIA INIC HORA: 09:00 A.M.
05615318400120220047300	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA GIRALDO VALENCIA	JOSE RUBIANO CASTRO NOREÑA	Auto rechaza dema: POR NO SUBSANZ
05615318400120220047500	Verbal Sumario	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto que admite d
05615318400120220049400	Verbal Sumario	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO	SANDRA VIVIANA RAMIREZ ARIAS	Auto que admite d
05615318400120220050400	Jurisdicción Voluntaria	ARGEMIRO DE JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ	LUIS CARLOS SEPULVEDA	Auto admite dema ORDENA INICIA INTERDICCIÓN
05615318400120220050800	Verbal	BLANCA NIEVES SANCHEZ BETANCUR	JAVIER DE JESUS AGUIRRE LOPEZ	Auto que admite d
05615318400120220051600	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MARIA EUGENIA ALZATE CASTAÑEDA	ALVARO DE JESUS CASTAÑEDA MUÑOZ	Sentencia DECRETA EJECUC
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto inadmite den VER AUTO EN ES'
05615318400120220052000	Ejecutivo	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	OTROS	Auto inadmite den VER AUTO EN ES'
05615318400120220052500	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO	SIMON OCAMPO LOPEZ	Auto que admite d

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
------------	------------------	------------	-----------	------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFI  
LA FECHA 24/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN ]

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Privación Patria Potestad
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00072-00

En memorial remitido por la demandante solicita se le designe un apoderado para que la continúe representando en el proceso, por cuanto en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. le informaron que no la podían acompañar a la diligencia programada para el 05 de diciembre.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto se tiene conocimiento que el I.C.B.F. ya designó Defensor de Familia en reemplazo del saliente.

Por secretaría ofíciase a la Defensoría de Familia para que se sirvan prestarle el debido acompañamiento a la demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Señor Juez, le informo que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado se encuentra vencido, con pronunciamiento de la parte contraria dentro del término concedido. Paso el expediente a Despacho para los fines pertinentes.

Rionegro, Antioquia, 23 de noviembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2022-00284-00

Vencido como se encuentra el término de traslado de los excepciones de mérito propuestas por el demandado, en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día **jueves DIECISÉIS (16) de FEBRERO de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M)**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P, diligencia en la cual se practicará el interrogatorio de las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Los abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos documentos de identidad, cédulas de sus representados, así como sus respectivas tarjetas profesionales.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Finalmente, se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios.*

*Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	VERBAL SUMARIO – AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA GIRALDO VALENCIA
DEMANDADO	JOSÉ RUBIANO CASTRO NOREÑA
RADICADO	05615 31 84 001 2022-00473-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no subsanó los defectos de que adolecía el libelo, en la forma como se indicaron en el auto que la inadmitió, se RECHAZA la demanda verbal sumaria de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LUISA FERNANDA GIRALDO VALENCIA en contra de JOSÉ RUBIANO CASTRO NOREÑA, de conformidad con el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS
DEMANDADO:	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00475 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 597
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MANUEL SALVADOR ARIAS RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.704.502, en contra de MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.250.421.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada MARYSOL CASTRO MORA, portadora de la T.P. 140.201 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	VERBAL SUMARIO OFRECIMIENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO:	SANDRA VIVIANA RAMÍREZ ARIAS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00494 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 592
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CESAR AUGUSTO CARDONA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.754.071, en contra de SANDRA VIVIANA RAMÍREZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía N°39.455.506.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 Ibídem.

**QUINTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. FALMISOR CASTRILLÓN HINCAPIÉ, con T.P. 229.025 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Argemiro de Jesús Sepúlveda Gutiérrez
BENEFICIARIO:	Bernarda de Jesús y Luis Carlos Sepúlveda Gutiérrez
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00504</b> 00 (Conexo al 2017-00143)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 595
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de BERNARDA DE JESÚS SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, identificada con C.C. 1.036.956.584 y LUIS CARLOS SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 15.448.521, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2017-00143, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

**TERCERO:** REQUERIR al solicitante ARGEMIRO DE JESÚS SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 15.429.628, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

**CUARTO:** ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra BERNARDA DE JESÚS Y LUIS CARLOS SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de BERNARDA DE JESÚS Y LUIS CARLOS SEPÚLVEDA GUTIÉRREZ, y su regreso al mismo punto de recogida.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2022-00508-00
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 594

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

### RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora BLANCA NIEVES SANCHEZ BETANCUR, a través de apoderada judicial, en contra del señor JAVIER DE JESUS AGUIRRE LOPEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córraseles traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de que el destinatario recibió el mismo

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Provisionalmente, se autoriza la residencia separada de los cónyuges.

6°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIETA HOYOS SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Otros N° 34
Interesados	MARÍA EUGENIA ALZATE CASTAÑEDA y ÁLVARO DE JESÚS CASTAÑEDA MUÑOZ
Radicado	05615 31 84 001 2022-00516-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 256
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MARÍA EUGENIA ALZATE CASTAÑEDA y ÁLVARO DE JESÚS CASTAÑEDA MUÑOZ

Para resolver,

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 22 DE ENERO DE 2011, entre los señores MARÍA EUGENIA ALZATE CASTAÑEDA y ÁLVARO DE JESÚS CASTAÑEDA MUÑOZ, proferida el 7 DE NOVIEMBRE DE 2022 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaría Única de El Carmen de Viboral Antioquia, según serial N° 03953423 y fecha de inscripción 24 de marzo de 2011 en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Francisco Javier Castaño Monsalve
DEMANDADO:	Clara Inés Cano Yepes
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2022 00519 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas, por ende, deberán dar cuenta clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, si fue singular, pública e ininterrumpida, si hubo separaciones temporales, lugar, actividades que como familiar solían realizar, roles asumidos, quien era el proveedor económico del hogar y de qué actividad provenía dicho sustento entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia (Art. 82 No. 5 C.G.P).
2. Allegar copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE y CLARA INÉS CANO YEPES, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
3. Indicar sobre qué hechos va a declarar cada uno de los testigos relacionados (art. 212 C.G.P.)
4. Adecuar las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que la precedente sobre bienes sujetos a registro, en tratándose de procesos declarativos, es la inscripción de la demanda. Art. 590 C.G.P.
5. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6º del Ley 2213 de 2022).

6. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo Conexo
<b>DEMANDANTE:</b>	Alicia Inés Martínez Moreno
<b>DEMANDADO:</b>	Alba Nora Martínez Moreno y otros
<b>RADICADO:</b>	05 615 31 84 001 <b>2022 00520 00</b>
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Aportar el poder dado a la representante judicial demandante para adelantar el presente juicio ejecutivo, el cual para efectos de verificar lo establecido en la parte final del inciso 2° del artículo 74 C.G.P, deberá contener la presentación personal del mismo, realizado por la poderdante, o en su defecto, el mensaje de datos antecedente mediante el cual se confiera el mismo por los demandantes, según Ley 2213 de 2022.
2. Identificar plenamente al extremo pasivo de la presente acción (artículo 82 numeral 2).
3. Se deberá aportar el título base de la ejecución, con las formalidades establecidas en el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.
4. Adecuar el acápite de notificaciones, indicando dirección, números de teléfono fijo y celular y correo electrónico, donde demandante y demandados recibirán notificaciones personales (artículo 82 num. 10 C.G.P.).
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos debidamente digitalizados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO
DEMANDADO:	SIMÓN OCAMPO LÓPEZ
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00525 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 596
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 390 del C.G.P, y del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por CARLOS MARIO OCAMPO VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía N°15.442.523, en contra de SIMÓN OCAMPO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N°1.001.447.696.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a este proceso el trámite “VERBAL SUMARIO” previsto en el Título II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR a la parte demandada en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, ADVIRTIENDO que, por la naturaleza del proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

**CUARTO:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, portador de la T.P. 162.154 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de  
Hecho y su Disolución  
Radicado: 2017-00364-00.

Cumplase lo resuelto por el Superior TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,  
SALA CIVIL-FAMILIA, mediante Sentencia N° 039 proferida el 30 de septiembre  
de 2022, por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia proferida por esta  
Judicatura el 06 de febrero de 2022.

Cumplidas las disposiciones dadas en la sentencia, procédase al archivo de las  
diligencias.

**CÚMPLASE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO**  
Juez



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	Dora Lilia López Marín
<b>Demandado</b>	Jorge Mario Yepes Llano
<b>Radicado No.</b>	056153184001-2019-00274-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No. 593
<b>Decisión</b>	Aclara auto

En memorial remitido por el apoderado de la demandante solicita se aclare la sentencia proferida en el presente proceso, en el sentido de que al ordenar el levantamiento de las medidas cautelares no se hizo claridad que se mantiene el embargo de los derechos litigiosos comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne en proceso Ejecutivo por Alimentos.

Para resolver,

### SE CONSIDERA :

El artículo 285 del Código General del Proceso consagra en su inciso primero:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Pues bien, al terminar el proceso mediante sentencia aprobatoria de la partición es menester ordenar el levantamiento de las medidas cautelares; no obstante, le asiste razón al peticionario de que se debe aclarar dicho acápite en el sentido de comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos y a la Secretaría de Tránsito correspondientes que los derechos que le correspondieron al señor JORGE MARIO YEPES LLANO continúan embargados por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

**RESUELVE :**

ACLARAR el numeral quinto de la sentencia proferida en el presente proceso el 31 de octubre del presente año, el cual quedará así:

*5°. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín que los derechos que le correspondieron al señor JORGE MARIO YEPES LLANO continúan embargados por cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, en proceso Ejecutivo por Alimentos Rdo. Nro. 053184089002-2016-00061-00. Oficiese a dichas entidades y al citado Juzgado.*

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2019-00505-00

De conformidad con el artículo 491, numeral 3º, del Código General del Proceso, se reconoce al señor JOHN JAIRO BAENA ARIAS como subrogatario de los derechos que le correspondan o puedan corresponder a la señora ANA BEIBA ARIAS OSORIO en calidad de hija de la causante CARMEN DEL SOCORRO OSORIO DE ARIAS, en los términos de la escritura pública nro. 234 del 17 de febrero de 2021 de la Notaría Única del Carmen de Viboral.

De conformidad con el artículo 501 ibídem se señala el próximo 06 de marzo a las 2:00 p.m. para llevar a efecto diligencia de inventario y avalúos en el presente proceso.

Se advierte que la relación de activos y pasivos debe remitirse al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co) con una antelación no inferior a cinco días antes de la fecha de la audiencia, aportando los soportes que los respalden, según los parámetros del artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Sise, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

- Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



**Rionegro, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Proceso: Ejecutivo por Alimentos  
Radicado 2021-00300

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que mediante auto del pasado 31 de agosto se suspendió el proceso por el termino de 6 meses, es decir, hasta el 1 de marzo de 2023, no obstante, de conformidad con el artículo 163 inciso 2, no se accede a lo solicitado, toda vez que, el término de la suspensión aún no se ha vencido y la solicitud que antecede solo proviene de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO  
JUEZ**